

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil veintidós (2.022)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 050

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-40-03-007-2022-00133-00 76-109-31-03-003-2022-00080-01
ACCIONANTE:	DANIEL RIASCOS ANGULO
APODERADO:	ANTONIO GOMEZ LONDOÑO
ACCIONADO:	CREDIVALORES CREDIUNO
DERECHO:	DERECHO AL HABEAS DATA, BUEN NOMBRE Y DEBIDO PROCESO

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 051 del once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor DANIEL RIASCOS ANGULO identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.949.390, actuando a través de apoderado judicial ANTONIO GOMEZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.116.273.799 expedida en Tuluá-Valle del Cauca, portador de la Tarjeta Profesional N° 380.818 del CSJ, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO AL HABEAS DATA, BUEN NOMBRE Y DEBIDO PROCESO, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El apoderado del accionante indica que su poderdante solicitó a CREDIVALORES CREDIUNO mediante derecho de petición información relacionada y detallada del señor DANIEL RIASCOS ANGULO, sobre la obligación que se encuentra reportada en las centrales de riesgo, además de que anexara los soportes correspondientes a los datos reportados ante las centrales de riesgo sobre la obligación, de la cual no obtuvo respuesta alguna.

Señala que el 28 de abril remitieron nuevamente derecho de petición solicitando que las obligaciones N° ****248M y a nombre del accionante fueran cerradas definitivamente del historial crediticio y que el estado de estas pasara de estar VIGENTE/ACTIVO a estar CERRADO/INACTIVO; además de que anexara los soportes correspondientes a la actualización del estado de las obligaciones en cuestión.

Respecto a la última petición recibieron como respuesta que la obligación desde agosto de 2012 no registra pagos, y que la obligación está registrada al día sin vectores negativos y fecha de corte marzo de 2022 sin dar respuesta de la petición de eliminación de los datos ni anexan la documentación completa exigida.

Dentro de la respuesta la entidad anexa estado de cuenta que contradice lo contestado en la petición, al indicar que, a la fecha de respuesta cumple con 3950 días en mora (10 años y 10 meses), el primer movimiento se realizó en 2012 y el último recaudo se realizó en 2012.

El apoderado judicial indica que TRANSUNION/CIFIN ha señalado que la entidad accionada ha procedido a la actualización del estado de la obligación, manifestando que se encuentra inactiva, sin embargo, el registro aun aparece en las obligaciones vigentes y al día lo que es contrario a la ley ya que esta ordena que deben ser eliminados los datos negativos en razón a la temporalidad de la información.

Igualmente señala que la entidad accionada registra datos negativos en historial de crédito ante DATA CREDITO EXPERIAN COMPUTEC sobre la obligación N° 009759578 contra su poderdante, es decir, no se aplicó la eliminación del reporte faltando a la verdad en su contestación.

En atención a lo anterior, solicita al juez constitucional, ampararle sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA y BUEN NOMBRE de su apoderado y, por consiguiente, se le ordene a CREDIVALORES CREDIUNO que en el término de 48 horas sea borrada toda la información negativa o positiva que exista en las centrales de riesgo que aparezcan con el nombre del señor DANIEL RIASCOS ANGULO porque

la obligación N° ****248M ha cumplido con el término de caducidad estipulado por la ley 2157 de 2021.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 544 del veintitrés (23) de junio del año 2022, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Así mismo ordenó vincular a TRANS UNION ANTES CIFIN y a EXPERIAN COLOMBIA SA antes DATACREDITO.

RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

CREDIVALORES CREDIUNO, pese a ser notificado debidamente no realizó pronunciamiento alguno dentro del término legal.

RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS

TRANSUNION –ANTES CIFIN-, a través de apoderado judicial manifiestan que al realizar consulta del reporte de información financiera de DANIEL RIASCOS ANGULO el día 24 de junio de 2022 frente a CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA se evidencia:

- Obligación N° 6248M0 con entidad CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA reportada en mora.

Igualmente informan que en su calidad de operador de datos no hace parte de la relación contractual existente entre la fuente y el titular de la información, al limitarse sus funciones a la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, añade a lo anterior que a la luz del artículo 8 numeral 1 de la ley 1266 de 2008 el operador no es el responsable del dato que le es reportado por la fuente, tampoco puede modificar, actualizar, rectificar o eliminar información sin aviso previo de la fuente ni son los encargados de hacer el aviso previo del reporte negativo.

Por lo expuesto solicitan ser exonerados y desvinculados de la presente acción de tutela.

EXPERIAN COLOMBIA SA –ANTES DATACREDITO-, a través de apoderada judicial, señalan que el día 11 de abril de 2022 se respondió de manera clara, completa, pertinente y oportuna el derecho de petición radicado por el accionante, cumpliendo así con su deber de contestar y adjuntando la respuesta.

Por lo cual solicitan ser desvinculados del trámite tutelar.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se tutelaron los derechos fundamentales al accionante DANIEL RIASCOS ANGULO, argumentando el despacho que se pudo determinar que la accionada proporcionó datos desprovistos de veracidad en las fechas de constitución de la aludida mora; ello por cuanto las mismas no coincidían con el informe de estado de cuenta aportado junto con la contestación al derecho de petición y finalmente la entidad decidió actualizar la información del reporte negativo y no eliminarlo.

Además señalan que si bien la entidad accionada no realizó pronunciamiento alguno dentro del trámite tutelar, en el mismo reposa reporte de estado de cuenta en el cual la Obligación N° 166248 no registra pagos desde agosto de 2012, configurándose así caducidad del dato negativo al haber transcurrido más de 8 años, como lo indica la ley 2157 de 2021 en su artículo tercero “El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos”.

Por las razones expuestas el despacho ordena a CREDIVALORES CREDIUNO que en el término de 48 horas proceda a ejecutar las gestiones necesarias ante EXPERIAN COLOMBIA SA y CIFIN SAS TRANSUNION a fin de eliminar el reporte negativo de la obligación N° 166248 del accionante DANIEL RIASCOS ANGULO.

El accionante presenta escrito de impugnación al no compartir con el despacho apartes de la decisión que no se circunscriben a lo solicitado, esto debido a que el numeral segundo de la sentencia indica:

“SEGUNDO. -ORDENAR a CREDIVALORES CREDIUNO, a través de su representante legal o quien de acuerdo al cronograma de esa entidad sea la persona obligada de realizar el acto, proceda a ejecutar las gestiones necesarias ante los bancos de datos EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO y CIFIN S.A.S. TRANSUNION, a fin que se elimine el reporte negativo de la “Obligación No 166248” a cargo del accionante DANIEL RIASCOS ANGULO, en aplicación al parágrafo 1° del art. 3° de la Ley 2157 de 2021. Para lo anterior se le concede un término no superior a 48 horas contadas a partir de la notificación que de este fallo se le realice”.

Y lo solicitado por el accionante fue:

“Ordenar al Representante legal de CREDIVALORES CREDIUNO, y/o quien corresponda, que en el término de 48 horas sea borrada toda la información negativa o positiva que exista en las centrales de riesgo que aparece a nombre del señor DANIEL RIASCOS ANGULO, porque la

*obligación No.****248M ha cumplido con el termino de caducidad estipulado por la ley 2157 de 2021.”*

Considera el accionante que ha solicitado la eliminación de todo registro negativo o positivo de la obligación, puesto que la entidad ha eliminado el registro negativo pero ha vuelto a registrarlo en mora al pasar los meses argumentando que la obligación está vigente y pendiente de pago, además al cumplirse las condiciones de caducidad, debe retirarse definitivamente el reporte de su historial de crédito y no únicamente el reporte negativo que genera.

Por lo anterior solicita revocar el fallo impugnado y conceder el amparo.

II. CONSIDERACIONES

La acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

En el evento se evidencia que se cumplen a cabalidad los anteriores requisitos, pues existe legitimidad en las partes y en lo que atañe a los derechos fundamentales invocados, éste Despacho lo adecua a los hechos señalados dentro del trámite para lo cual se referirá al derecho al habeas data y el debido proceso, el cual hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política, luego el análisis a realizar se enfoca si la entidad accionada incurrió en la omisión acusada vulnerando el Derecho de Habeas Data y del debido proceso.

Nuestro ordenamiento reconoce el habeas data como derecho fundamental autónomo. Este se refiere al derecho que se tiene de conocer, actualizar y rectificar la información que repose en cualquier banco de datos, sea público o privado, además de exigir de quien maneje y administra sus datos personales, el debido uso de la información, que estatuye el artículo 152 de la Constitución Política.

El ejercicio de este derecho permite al titular de la información saber cómo se recolectó, para qué va a ser utilizada o quién la tiene, y le permite solicitar corrección, modificación o cancelación si los datos son equívocos, erróneos o extralimitados.

Sobre el alcance del hábeas data y el principio de libertad en la administración de datos personales, la Honorable Corte Constitucional ha expuesto de antaño: “... Así, la Corte Constitucional ha entendido el

hábeas data como el derecho que tienen las personas naturales y jurídicas, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

En consecuencia, la información que reposa en las bases de datos, conforme al artículo 15 de la citada norma puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, es decir, conocida la información, su titular puede solicitar la actualización, esto es, que sea veraz, conteniendo información al día, agregándole los hechos nuevos, o solicitar ante la entidad respectiva su rectificación si desea que refleje su situación actual...”¹

La ley 1266 de 2008, por la cual se dictan normas generales sobre el derecho fundamental de *hábeas data*, establece que su ámbito de aplicación se extiende a todos los datos registrados en los diferentes bancos de datos de las entidades públicas y privadas. (Art. 2°).

La norma en comento, establece en su artículo 3° literal b), qué y cuáles son las fuentes de información:

“Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos; (...)”

La Corte Constitucional, en concordancia con el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al *hábeas data*, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

En idéntico sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que:

¹ Sentencia T-002 de 2009

“los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.”

Descendiendo al caso sub-examine, se evidencia que efectivamente la accionante a través de su apoderado judicial, elevó petición ante la entidad accionada solicitando información sobre la obligación No 166248, que se encuentra reportada en las centrales de riesgos, requiriendo principalmente la eliminación del reporte negativo, en razón a que se encuentra con datos superiores a 8 años, esto es, que la mora de dicha obligación inició en mayo de 2008.

Por su parte en el escrito de impugnación presentado por el señor DANIEL RIASCOS ANGULO, manifiesta que a través de la presente acción lo solicitado es que se elimine todo registro negativo o positivo de la obligación, puesto que la entidad ha eliminado el registro negativo pero ha vuelto a registrarlo en mora al pasar los meses argumentando que la obligación está vigente y pendiente de pago, además al cumplirse las condiciones de caducidad, debe retirarse definitivamente el reporte de su historial de crédito y no únicamente el reporte negativo que genera.

Sin embargo, no se evidencia dentro de las fuentes de reclamo, que existan circunstancias para ordenar por medio de esta acción constitucional, la eliminación de la información negativa y positiva del accionante, ya que lo pretendido por el actor es la eliminación del reporte negativo que señala en su escrito de tutela, y respecto de los reportes positivos hacen parte del perfil crediticio de cada persona, considerando el comportamiento que tiene frente a sus acreedores, por lo tanto, no es dable su eliminación pues deduce a la vida crediticia de cada persona, proporcionado por las entidades financieras, del sector de telecomunicaciones, cooperativo y otras entidades.

Aunado a lo anterior, la Jurisprudencia Constitucional, de antaño², ha dejado claro que la decisión emitida por el juez de tutela, frente a la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, no puede ser equiparado a una declaratoria judicial de prescripción, pues además de los supuestos fundamentales de; no permanecer consignado de manera definitiva en las centrales de datos de manera indefinida; y la procedencia de proteger los derechos de habeas data, buen nombre e intimidad por el reporte negativo de las fuentes, el juez de tutela, se itera, no tiene competencia para proferir una declaratoria judicial de prescripción o caducidad del reporte o de una obligación.

² Sentencias T-168 de 2010, T-964 de 2010, T-1061 de 2010 y T-883 de 2013

De igual manera, el accionante no se encuentra dentro de los siguientes grupos poblacionales para ser estudiado el caso de manera especial; ser deudor o codeudor que tengan obligaciones crediticias con el Icetex; ser pequeño productor del sector agropecuario, las víctimas del conflicto armado y los jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro; o ser persona que tenga clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes.

Así mismo, y frente a los derechos de habeas data, buen nombre y la honra, el accionante no acudió a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) para que esta entidad, de oficio o a petición de parte, solicitara la caducidad de todos los reportes que las centrales de riesgo tengan en sus archivos, o que siquiera exista petición de corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente; pues es en la página enlazada a su web oficial, donde se solicita la queja; cumpliendo con los requisitos de contener como mínimo: nombre completo del titular de la información, dirección física y electrónica de quien presenta la reclamación, descripción de los hechos en los que se fundamenta, copia del reclamo presentado previamente ante el operador o la fuente, copia de la respuesta que se dio al reclamo o la manifestación expresa de que no fue atendido y las pruebas y documentos que sustenten los hechos de la reclamación.

En dicho procedimiento se establece que la queja se dará traslado por quince días para que la fuente o el operador rinda explicaciones y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la actuación administrativa y dependiendo de lo que resulte probado, donde la SIC puede archivar la actuación administrativa, imponer sanciones e impartir órdenes administrativas para restablecer el derecho del titular de la información.

Como se puede establecer, la decisión del a-quo se encuentra ajustada a derecho y no existe la consecución de elementos que permita evidenciar una violación flagrante a los derechos invocados, ya que es de recordar que la tutela deviene para abordar situaciones muy excepcionales como en el evento del acaecimiento de un perjuicio irremediable, pero que en el caso de marras no se verifica. El accionante se ha limitado exclusivamente a indicar los presupuestos legales para el registro de información en las bases de datos, pero nunca expuso siquiera, un motivo actual y concreto de perjuicio inminente, para soslayar el trámite indicado.

Por todo lo anterior, esta agencia judicial confirmará la sentencia No. 051 del once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca, de primera instancia teniendo en cuenta los hechos aquí expuestos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR sentencia No. 051 del once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca, conforme lo aquí expuesto.

Segundo: Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d328e8ded30c42ff1a82711e3ffc7b6c04184c31dd2a8fcd6d0f78131c83783e**

Documento generado en 11/08/2022 01:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>